



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que, el apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el 06 de marzo de 2023, presenta memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo. Asimismo, informo del título judicial número 436030000251475 del 18/10/2022, por la suma de \$3.500.000. Sírvase proveer.

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0107

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>JORGE LUIS BOHORQUEZ HERRERA</b>
DEMANDADO:	<b>COLPENSIONES</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2020-00382-00</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en sentencia de 01 de marzo de 2022, se declaró el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JORGE LUIS BOHORQUEZ HERRERA, y en consecuencia, se ordenó a COLPENSIONES el pago indexado a la fecha por la suma de \$2.779.411 y a las agencias en derecho por valor de \$410.000.

Pese a lo expuesto, y sin que se haya consolidado el cumplimiento de la sentencia, la parte actora presenta demanda ejecutiva a continuación, por lo cual, este juzgador, mediante autos de 26 de septiembre de 2022, procede a librar mandamiento ejecutivo ordenando el pago de lo adeudado y accede al decreto de medidas cautelares solicitadas para tal efecto.

Luego de surtirse el traslado del mandamiento ejecutivo, y sin que se advierta contestación de la demanda por parte de la ejecutada, este juzgador mediante auto de 13 de febrero de 2023, ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. Sin embargo, el 06 de marzo de 2023, Dr. Rafael de Jesús Gámez Plata, en su calidad de apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, allega memorial, solicitando la terminación del proceso

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados

electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



ejecutivo; para ello, aporta Resolución SUB 54271 de febrero 27 del 2023, a partir de la cual, manifiesta que su representada ha dado cumplimiento total a la condena impuesta por esta agencia judicial a favor del demandante.

Revisado el acto administrativo en comento, se tiene que, en su parte resolutive, se solicita al demandante requerir a este despacho, el pago del título judicial No. 436030000251475 para hacer efectivo el cumplimiento del fallo judicial.

Ahora bien, revisando el portal del Banco Agrario, se encuentra consignado título judicial No. 436030000251475 del 18/10/2022 por valor de \$3.500.000 a nombre del señor JORGE LUIS BOHORQUEZ HERRERA, tal y como se vislumbra a continuación:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	436030000251475
NÚMERO PROCESO	4400141050012020038200
FECHA ELABORACIÓN	18/10/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	440012051701
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 3.500.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	15038954
NOMBRES DEMANDANTE	JORGE LUIS
APELLIDOS DEMANDANTE	BOHORQUEZ HERRERA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9003360047
NOMBRES DEMANDADO	ADMINISTRADORACOLOM
APELLIDOS DEMANDADO	NSIONES COLPENSIONE
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600343137
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO
APELLIDOS CONSIGNANTE	DAVIVIENDA

Corolario de lo expuesto, se tiene que, en sentencia del 01 de marzo de 2022, se declaró el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor JORGE LUIS BOHORQUEZ HERRERA y se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar al actor la suma de \$2.558.060 valor que indexado hasta la ejecutoria de la sentencia daba la suma de \$2.779.411 más las agencias en derecho por valor de \$410.000. Sin embargo, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia, el cual dispone, que la entidad accionada deberá pagar al actor el valor debidamente indexado hasta la fecha del pago efectivo, por lo tanto, es necesario actualizar el valor, como se muestra en el siguiente recuadro:

	IPC ACTUAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA POR RELIQUIDACIÓN	TOTAL
<b>INDEXACIÓN</b>	130,4	104,24	\$2.558.060	\$ 3.200.029
<b>AGENCIAS EN DERECHO PROCESO ORDINARIO</b>			\$ 410.000	\$ 410.000
<b>TOTA LIQUIDACIÓN</b>				<b>\$ 3.610.029,01</b>

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados

electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Y es que en esta etapa procesal, es viable tener en cuenta la indexación, dado que así fue ordenado en el fallo, para terminar adecuadamente este proceso, y en la medida que NO es una condena, sino una medida correctiva para actualizar el valor de la moneda, tal como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL3278 del 21-09-2022 (reiterado en sentencias SL3630 del 16-10-2022 y SL3394 del 27-09-2022), indica al respecto:

(...) la indexación no comporta una condena adicional a la requerida. Así lo explicó esta Sala en sentencia CSJ SL359-2021, al referir que:

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (artículo 53 de la Constitución Política), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 *ibidem*. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «*dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC 6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adoctrinó: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «*dado que en verdad, en ésta no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]*»; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario a ello, «*lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado*»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «*[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta se devalúa*».



En la misma sentencia, la Sala de Casación Civil sostuvo que «*si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso “tom[ó] como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones” y soportado tanto en el canon «16 de la ley 446 de 1998», como en «jurisprudencia constitucional», la actualizó a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarciendo, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre».*

Por lo visto, **el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional**; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que **la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación**. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial. (Resaltado nuestro).

Ahora bien, como se puede observar, la suma de la condena indexada a la fecha más las agencias en derecho del proceso ordinario, arroja un total de \$3.610.029; lo que significa que hay una diferencia de \$110.029 entre el valor total liquidado y el valor cancelado por la parte pasiva. Tal pago se imputará primero al capital, esto es la obligación principal, y el saldo a las agencias en derecho. Así, al haber pago parcial de la obligación, y en virtud de la solicitud del apoderado de la parte demandante, y con ocasión al interés de Colpensiones en la terminación de este proceso, se ordenará la entrega del título judicial No. 436030000251475 a favor del señor JORGE LUIS BOHORQUEZ HERRERA.

No obstante, respecto a las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de septiembre de 2022, y entendiendo la naturaleza de los recursos de la demandada, vislumbra esta agencia judicial que se debe tener en cuenta la regla general consignada en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

*“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*

En virtud de la norma citada, es preciso aclarar que, si bien, la Corte Constitucional, ha reiterado que este principio no es absoluto, puesto que, excepcionalmente, se pueden decretar medidas cautelares en aras de garantizar obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también lo es que, tras haberse cancelado la obligación principal, puesto que, la suma abonada por la demandada debe destinarse primero al capital; no es posible mantener el embargo decretado para amparar



el faltante que corresponde a las agencias en derecho, dado que, respecto a estas, no es aplicable la excepción de inembargabilidad aludida en providencias anteriores.

Tan cierto es que, la Corte Constitucional, al estudiar artículo 21 del Decreto 028 de 2008, en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2007, el cual modificó varios aspectos del SGP que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos, adoptó una posición más restrictiva en lo tocante a medidas cautelares de embargo de recursos del SGP, que se distancian de las tres excepciones tradicionales, para enmarcarlas solamente en una, esto es, a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. En el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas *se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares*<sup>1</sup>.

En consecuencia, es menester ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de septiembre de 2022, dado que, por agencias en derecho, no es aplicable la excepción de inembargabilidad estudiada con antelación, y no existe ninguna causa para mantener la cautela, al haberse pagado la obligación principal.

Sin embargo, en aras de procurar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se exhorta a la parte demandada **COLPENSIONES** a que cancele la suma de \$110.029 a favor del señor JORGE LUIS BOHORQUEZ HERRERA, correspondiente a las agencias en derecho, y así evitar que la condena sea más onerosa por la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el pago parcial de la obligación. Exhortar a la parte demandada **COLPENSIONES** para que cancele el valor restante en aras de lograr la terminación del proceso por pago total, esto es la suma de \$110.029.

**SEGUNDO:** Entréguese el título judicial número 436030000251475 del 18/10/2022 por la suma de \$3.500.000, a la parte ejecutante, en cumplimiento del fallo ordinario, previa solicitud.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría, ofíciase, verificando que, a las entidades de las que se ha decretado reciban el oficio de levantamiento, con copia a la partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.

